



## **RESOLUCIÓN N° 0091-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 10 de setiembre de 2018

Visto, el Expediente N° 496-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por **CARE PERU** representado por Milovan Stanojevich Destefano, (en adelante "el administrado"), contra la Resolución N° 0351-2018/SBN-DGPE del 09 de mayo de 2018, emitida por esta Dirección, en donde dispuso la improcedencia de la solicitud de adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso, respecto del área de 2 047,18 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 3, Manzana D, Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, "el predio"), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante el "TUO de la LPAG", establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito de fecha 12 de junio del presente año “el administrado”, presento su recurso de reconsideración (S.I.21821-2018) mediante oficio N° 6285-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de julio del 2018, esa Subdirección, informa a “el administrado” que su recurso adolece de la prueba nueva que ofrece a fin de que se admita dicho recurso, en fecha 20 de julio del 2018 “el administrado”, subsana la observación planteada por la SDAPE, y plantea el recurso de apelación (S.I.26876-2018) contra “la resolución”.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, sin embargo, en fecha 28 de agosto del 2018, “la administrada” presenta un documento donde se desiste de la solicitud de la apelación, mas no frente al petitorio de la adecuación de la afectación de uso sobre “el predio”.

#### Análisis de la apelación

7. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos. El numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

8. Que, asimismo, la facultad de contradicción administrativa se encuentra regulada en el artículo 118 del “TUO de la LPAG” que señala que: “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**”

9. Que, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo y conforme a lo señalado en el artículo 216<sup>2</sup> del “TUO de la LPAG”.

10. Que, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia es la encargada de ejecutar los procesos de supervisión sobre los bienes estatales, los actos que recaen sobre éstos, y de verificar el cumplimiento del debido procedimiento que ejecuten las entidades a efectos de cautelar la observancia de un adecuado cumplimiento de las garantías, requisitos y procedimientos contenidos en la normativa legal aplicable, así como determinar la ocurrencia de infracciones a dicha normatividad:

11. Que, así pues, del nuevo documento presentado por “el administrado”, se debe adecuar la presentación del recurso conforme a lo señalado en el artículo IV, numeral 1.6<sup>3</sup>, Principio de Informalismo, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante “TUO de la LPAG”, por lo que, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso

<sup>2</sup> 216 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (...).

<sup>3</sup> 1.6 Principio de Informalismo.- Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados. (...)



## RESOLUCIÓN N° 0091-2018/SBN-DGPE

impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

### Del pedido de desistimiento de la apelación

12. El artículo 199° del "TUO de la LPAG", dispone:

*"199.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

*199.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló." (El subrayado es nuestro).*

13. Que, como acertadamente señala HUAMAN ORDOÑEZ, el desistimiento de recursos impugnativos presenta una estructura distinta a la del desistimiento de actuaciones del particular, puesto que esta figura jurídica debe utilizarse con anterioridad a que la administración notifique la respuesta o réplica al recurso planteado en la etapa correspondiente pues se busca detener los alcances de la resolución de la materia sometida a cuestionamiento recursal, por ende los efectos jurídicos de la decisión administrativa, "En ese sentido, este tipo de desistimiento busca impactar en la eficacia del pronunciamiento administrativo definitivo emitido en la instancia pertinente. Al amparo de tales consideraciones, el desistimiento del recurso impugnativo se explica desde la necesidad de detener la actuación del particular contenida en la contradicción recursal planteada a efectos de mantener la fluidez del pronunciamiento administrativo y con esto la definitiva de la decisión jurídica – pública expedida de modo que, al decaer la declaración de voluntad del particular impugnativa, se levante o supera toda traba impugnativa generando que la emisión del acto administrativo se asiente jurídicamente<sup>4</sup>. Criterio compartido por esta Dirección.

14. Que, en este orden de ideas, el desistimiento del recurso administrativo permite al administrado dejar sin efecto el recurso interpuesto, de modo tal que impide al órgano que conoce el recurso, como regla general, pronunciarse sobre el fondo del asunto propuesto.

15. Que, De conformidad con lo dispuesto por el precitado numeral 199.2 del artículo 199 del "TUO de la LPAG", es posible desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, resolución que aún no se ha emitido en la evaluación del recurso de apelación interpuesto.

16. Que, presentado el desistimiento antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia y encontrándose "el administrado" legitimado para interponer el

<sup>4</sup> LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDOÑEZ "Procedimiento Administrativo General Comentado" – Jurista Editores, p. 898.



desistimiento del recurso administrativo, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, aceptar el desistimiento al recurso administrativo presentado.

### De la renuncia y otorgamiento de uso sobre “el predio”

17. Que, se debe tener en cuenta, que conforme al pedido de adecuación planteada por “el administrado”, se debe a que “el predio” es un bien de dominio público de origen, por ello, dentro de la normatividad vigente no se puede afectar en uso un bien de dominio público a favor de un tercero.

18. Que, asimismo, de los nuevos medios probatorios adjuntados presentados por parte del “Gobierno Regional”, es decir: la consulta RUC y la inscripción de la personería jurídica de la Cámara Pyme Tacna ante los registros públicos, de todo ello, se tiene certeza que si se ocupó “el predio” para los fines señalados, pero que a la fecha de la inspección, este ya no se encontraba ocupado por la mencionada cámara.

19. Que, si bien es cierto que la Dirección de Normas y Registro ha señalado que existe asidero jurídico para poder atender el pedido de “el administrado” no es menos cierto que debe de cumplirse la formalidad del acto, ya que no se advierte del petitorio de “el administrado” una renuncia explícita sobre la afectación que viene ejerciendo sobre el predio.

20. Que, sin embargo, del documento presentado en fecha 28 de agosto del presente año, se advierte la renuncia explícita por parte del afectatario actual de “el predio”, y estando a lo resuelto por parte de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario mediante Resolución N° 508-2018/SBN-DGPE-SDDI<sup>5</sup>, por el cual se aprueba la desafectación de “el predio”.

21. Que, en tal contexto, y de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio, por el cual este ente administrativo debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, dejando excluido el principio procesal dispositivo propio de los procesos judiciales, por ello debe admitirse el pedido de “el administrado”, sin pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones alegadas por “el administrado”.

22. En consecuencia, debe remitirse los actuados a la Subdirección de Administración de Patrimonio estatal, a fin de que se pronuncie sobre el pedido de renuncia y otorgamiento de cesión en uso en virtud del mencionado principio.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por **ACEPTADO** el desistimiento del recurso administrativo de apelación presentado por **CARE PERU** representado por **Milovan Stanojevich Destefano**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 0351- 2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de Mayo de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE).

<sup>5</sup> “Primero.- APROBAR la DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA del predio de 2 047,18 m2, ubicado en el Lote 3 de la Manzana D´ del Pueblo Joven “Pamplona Alta”, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03181643 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y con CUS N° 29788; para el posterior otorgamiento de adecuación de afectación en uso por la cesión en uso con la finalidad que la Asociación “Care Perú”, representada por el Director Nacional Milovan Stanojevich Destefano continúe usándolo como almacén de apoyo a sus programas sociales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)”.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0091-2018/SBN-DGPE**

**Artículo Segundo.-** REMITIR el presente expediente administrativo, a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que se pronuncie sobre los pedidos efectuados por el administrado.

**Regístrese y comuníquese.-**



*[Handwritten signature]*  
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES